

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Honorable Congreso Nacional,**

El Estado de Honduras es un país multi-étnico, multicultural y multilingüe sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio nacional antes y durante el momento de la colonización, mismos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; es así que el Gobierno de la República haciendo suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos y particularmente en observancia con el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y demás instrumentos de nuestra legislación nacional, tomó la determinación de crear la Mesa de Trabajo Interinstitucional con el objetivo de definir las tareas, responsabilidades, gestiones y procedimientos operativos para coordinar las acciones Interinstitucionales, orientadas a la elaboración del Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), la cual fue conformada en un inicio por dieciocho (18) Instituciones gubernamentales. En una segunda fase esta Mesa de Trabajo Interinstitucional fue modificada, elevándose su nivel de participación a Ministros, Viceministros, Diputados de la Comisión Dictaminadora del Congreso Nacional y Asesores Técnicos en la materia.

En el año 2014 y como parte de los antecedentes, la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) que ostenta la representación de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes además de ser referente de los mismos en diferentes instancias desde la ratificación del Gobierno de Honduras del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; elaboró un borrador del Proyecto de Ley de Consulta Previa con la participación de los líderes de los nueve (9) Pueblos Indígenas y Afrodescendientes y con el apoyo de organismos como la FAO, Unión Europea, GIZ y otros. Este fue socializado y enriquecido en varios talleres regionales llevados a cabo inicialmente en la ciudad de La Ceiba con la participación de los pueblos Miskitu, Negros de habla inglés y Garífuna; posteriormente en la ciudad de La Esperanza, Departamento de Intibucá, donde participaron los pueblos Lenca, Maya Chorti y Tolupan; finalizando en la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho con la participación de los pueblos Pech, Nahua y Tawahka.

Como resultado se produjo una asamblea general interna con la participación de los nueve (9) pueblos, en la cual se estableció el borrador del Proyecto de Ley de Consulta Libre Previa e Informada. Éste fue enviado a la mesa de Trabajo Interinstitucional, quien lo recibió de la CONPAH en el mes de julio de 2015. Este borrador fue analizado por los miembros de la Comisión, seguidamente se tomó como base el mismo documento, haciéndole modificaciones, observaciones y aprobándose en su etapa inicial el día 12 de noviembre del 2015, previa la realización de varios talleres con la colaboración de especialistas nacionales e Internacionales.

El proceso de construcción de la Ley, ha estado marcado por la presencia de manera libre de la mayoría de organizaciones de los pueblos que están representados en la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH), sin embargo ha sido notoria la ausencia de Organizaciones, tal es el caso de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), y del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), en ambos casos los talleres contaron

con la presencia de muchos agremiados a estas organizaciones, aun habiendo sido convocadas estas organizaciones a participar, sin embargo, no se han integrado formalmente en el proceso.

El Gobierno de Honduras continuó abierto al diálogo a fin de establecer consensos en este proceso, que dicho sea de paso ha sido inclusivo; en tal sentido miembros de la Comisión Técnica Interinstitucional CLPI hicieron esfuerzos de acercamiento con la dirigencia de estas organizaciones de forma continua.

El proceso de consulta concluyó con el desarrollado de dieciocho (18) talleres en las regiones donde los pueblos están asentados y un (1) taller nacional previamente concertado con la participación de la representación de los nueve (9) Pueblos Indígenas y Afro hondureños reconocidos por el Gobierno de Honduras con la asistencia de patronatos, redes de mujeres, diversas juntas, iglesia evangélica y cristiana, asociaciones, defensores de derechos humanos, sociedades para el desarrollo, entre otros; participaron 102 organizaciones y al menos 1,308 personas registradas en las listas de asistencia, los datos reflejan que el proceso de convocatoria ha sido inclusivo.

El presente anteproyecto propone la elaboración de una propuesta normativa que armonice sin demora, en consulta con los actores sociales, de acuerdo con el artículo 6 del Convenio 169, el requisito de la consulta a los Pueblos Indígenas a fin de que las mismas sean llevadas a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de las medidas propuestas; de modo que con su aprobación se cuente con una norma especial sobre la materia.

Se ha considerado preservar los derechos de los pueblos indígenas, referidas al fortalecimiento de las instituciones del Estado, encargadas de velar por la consulta (CLPI), garantizando la representatividad y participación de los pueblos mediante la legitimidad de sus organizaciones y liderazgo nacional, la capacitación y asistencia técnica con los organismos nacionales e internacionales expertos en la materia, el consenso sobre la metodología a seguir y otros temas importantes sobre el objeto, sujetos, ámbitos de aplicación, estudios de impacto social, ambiental, cultural y de derechos humanos que permitan obtener una Ley de avanzada y que responda la realidad nacional y de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en particular.

Asimismo, es oportuno informar que el Gobierno también ha considerado recoger en otra Ley, todos los derechos de los pueblos consignados tanto en el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y demás instrumentos internacionales ratificados por Honduras y de nuestra legislación nacional, con lo cual la presente ley regula única y exclusivamente la consulta libre, previa e informada.

El Poder Ejecutivo ha implementado diferentes acciones que también conllevan el fortalecimiento, la protección y la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños; teniendo la seguridad de que los Honorables Diputados apoyaran el presente anteproyecto de Ley, ratificando de antemano el respeto en su discusión y aprobación, así como el más elevado respeto al criterio superior de ésta Representación Nacional.

Acompaño el respectivo Anteproyecto de Decreto para su consideración.

Tegucigalpa M.D.C, xx de xxxxxx del, 2018.

**D E C R E T O \_\_\_\_\_.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal, formando parte del derecho interno, los tratados internacionales celebrados por Honduras, una vez que los mismos entren en vigor.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras ratificó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales mediante Decreto 26-94 de fecha 28 marzo de 1995, mismo que se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo; superando las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas y costumbres, por lo que los principios fundamentales de consulta previa y participación constituyen su piedra angular.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras reconoce que la aplicación del Convenio 169 es de vital importancia, ya que esto conlleva efectos positivos que permiten seguir garantizando la seguridad jurídica, el aseguramiento y el fortalecimiento de los derechos de los hondureños en general y de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños en particular.

**CONSIDERANDO:** Que el Gobierno de la República y los Pueblos Indígenas y Afrohondureños han demostrado interés en la toma conjunta de decisiones, a través del diálogo social e intercultural y el

derecho a gozar plenamente, sin obstáculos, ni discriminación de los de los derechos fundamentales que les confieren Convenios, la Constitución de la República y demás leyes secundarias.

**CONSIDERANDO:** Que este proceso de construcción de Ley ha sido inclusivo, contando con la participación de los pueblos y el acompañamiento y apoyo de organismos internacionales, a través de una metodología consensuada con los pueblos Tolután, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna respetando sus propias características de lengua, costumbres, cultura y ubicación geográfica en el territorio hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que el Anteproyecto de Ley de Consulta, fue sometido también a discusión en el marco del Consejo Económico y Social (CES), en virtud del Convenio Sobre la Consulta Tripartita número 144 de la OIT ratificado por Honduras el 12 de junio del año 2012 y su propia Ley Orgánica, dónde fue aprobado tomando en consideración que los pueblos Indígenas y Afrohondureños son los beneficiarios y los titulares de todos los derechos consagrados en el Convenio 169 y otras fuentes jurídicas que versan sobre la consulta previa a los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que es impostergable y apremiante implementar un nuevo marco legal, con el propósito de que los Pueblos Indígenas y Afrohondureños a través de la Consulta Libre, Previa e Informada; mantengan su identidad, su diversidad, promoviendo con caracteres de corresponsabilidad, los espacios de participación y el ejercicio en sus derechos en los ámbitos sociales, económicos y políticos.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**La siguiente:**

#### **LEY DE CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA**

##### **ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.**

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas, alcances, ámbito de aplicación y los principios que regirán el proceso de la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI), en adelante, “la

Consulta”, a los pueblos indígenas, tribales y Afrohondureños (PIAH), en los términos del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), en adelante, “el Convenio”, que garantiza el derecho de estos pueblos a ser consultados.

La Consulta deberá realizarse a través de medidas especiales, que permitan a las comunidades de los PIAH participar libremente y en particular, por medio de sus instituciones representativas, en la toma de decisiones que les conciernan.

#### **ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY.**

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y se enmarcan en lo establecido en la Constitución de la República y en el Convenio.

La finalidad de la presente Ley, es establecer procedimientos apropiados para realizar consultas con las comunidades de los PIAH, respecto a todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de sus instituciones representativas y con la finalidad de llegar en lo posible a un acuerdo o lograr el consentimiento, según corresponda.

La Consulta no implica derecho a veto.

Es obligación del Estado realizar la Consulta de conformidad a los requisitos prescritos en la presente Ley y por medio del ente rector de la misma.

No serán objeto de consulta ni entrarán en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- A. Las medidas legislativas o administrativas de carácter general y de interés para toda la población que no afecten particularmente los intereses de los pueblos indígenas.
- B. Las medidas dictadas en situaciones de emergencia que necesiten medidas urgentes y excepcionales, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales.

**ARTÍCULO 3.- PUEBLOS INTERESADOS.** El Estado de Honduras reconoce como PIAH, los siguientes: Tolután, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna.

#### **ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS ORIENTADORES.**

Los principios orientadores del derecho a la Consulta son los siguientes:

- a) **Buena Fe:** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de esta Ley deberán reconocer y valorar las propuestas de las partes durante todas las etapas del proceso; promoviendo un diálogo sincero, transparente y de respeto mutuo, que incluye compartir información veraz, oportuna, comprensible y actualizada, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, según corresponda, acerca de las medidas propuestas.
- b) **Libre participación:** En aplicación de este principio, la participación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, se hará de manera libre, sin coacción o condicionamiento alguno en la adopción y toma de decisiones al interior de sus propias instituciones representativas.

- c) **No discriminación:** El enfoque de la Consulta no debe ser discriminatorio, prestando particular atención a la participación de las mujeres indígenas.
- d) **Formalidad:** En aplicación de este principio deberán registrarse formalmente en actas los resultados de la consulta.

#### **ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.**

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Carácter previo:** La Consulta a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, debe realizarse en forma previa a adoptar la medida legislativa o administrativa, conforme a la presente Ley.
- b) **Acuerdo:** Es la decisión tomada de manera libre y participativa por la mayoría de los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, debidamente acreditados conforme a esta Ley, por medio de la cual manifiestan su voluntad de aceptar parcial o totalmente las medidas objeto de la Consulta.
- c) **Consentimiento:** Es la voluntad libremente expresada por las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, de aceptar medidas excepcionales que requieran el traslado y reubicación de las mismas conforme a la presente Ley, la que se consignará en un Acta donde deberá constar el pleno conocimiento de causa.
- d) **Desacuerdo:** Es la falta de acuerdo parcial o total, que permite a la autoridad del Estado responsable de aplicar la medida consultada, adoptar la decisión final, procurando tomar en consideración las sugerencias de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa en el proceso de la Consulta.
- e) **Afectación directa a las comunidades de los PIAH:** Es aquella situación en la cual la medida legislativa o administrativa es susceptible de afectar directa y particularmente a los PIAH, incluyendo sus medios de vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual, trabajo, salud, educación, formación, alfabetización y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera las comunidades de los PIAH interesados y sus modalidades de enajenación o transmisión.
- f) **Área geográfica:** Lugar o localización que permite la identificación de un punto en la tierra mediante coordenadas geográficas. El área geográfica de una medida será determinada por la entidad o autoridad responsable de adoptar la misma.
- g) **Pueblos Interesados:** Son los reconocidos por el Estado de Honduras que comprenden los pueblos tribales, incluyendo los Afrohondureños, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial. Asimismo, son considerados pueblos interesados, los pueblos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización, conservando total o parcialmente sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

- h) **Medidas:** para efectos de esta Ley, las medidas susceptibles de afectación directa a las comunidades de los PIAH declaradas como tal por el ente responsable de la Consulta, pueden ser de carácter administrativo o legislativo según sea el caso:
- 1) Medida Legislativa: es un proyecto de Ley sometido al Congreso Nacional de la República susceptible de afectación directa y particular a las comunidades de los PIAH.
  - 2) Medida Administrativa: Son todos los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo o de un Gobierno Municipal, incluyendo medidas que facultan el inicio de un proyecto o autorizan a la Administración la suscripción de un contrato, susceptibles de afectación directa y particular a las comunidades de los PIAH.

**ARTÍCULO 6.- DEL COMISIONADO NACIONAL DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA:** Créase el Comisionado Nacional de la Consulta Libre, Previa e Informada en adelante (CONACOLP), como un ente desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía técnica, funcional y administrativa, cuyo personal se encontrará sujeto al Régimen de Servicio Civil.

El titular del CONACOLP será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

El CONACOLP será el ente rector y velará por la celebración de los procesos de la Consulta, así como de la correcta aplicación de la presente Ley y su reglamento, teniendo las siguientes competencias:

- a) Resolver si las medidas son susceptibles de afectar directa y particularmente a las comunidades de los PIAH y, por ende, sujetas a la Consulta.
- b) Llevar a cabo los procesos de la Consulta en los casos previstos en la Ley.
- c) Resolver asuntos relativos a la conformación y representación de las comunidades de los PIAH en el proceso de la Consulta.

Son atribuciones del CONACOLP, las siguientes:

- a) Facilitar, articular, coordinar y concertar junto a otras entidades del Estado, la implementación de los procesos de la Consulta con las comunidades de los PIAH susceptibles de ser afectadas directamente por las medidas.
- b) Brindar acompañamiento, asistencia técnica y capacitación a todos los sujetos que intervienen en los procesos de Consulta.
- c) Formular, aprobar y aplicar directrices, metodologías, protocolos y herramientas para realizar los procesos de la Consulta.
- d) Registrar y comunicar a las partes interesadas los resultados de los procesos de la Consulta.
- e) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por las partes como resultado de la Consulta.
- f) Elaborar y publicar informes periódicos sobre el avance y resultado de las Consultas celebradas.
- g) Coordinar, colaborar e intercambiar información con otras entidades, instituciones o autoridades de Estado, respecto de los derechos de los PIAH y de las políticas públicas relacionadas.

**ARTÍCULO 7.- DEL FINANCIAMIENTO.** Para el cumplimiento de la presente ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asignará un presupuesto propio para el funcionamiento del CONACOLP.

Corresponde a la entidad del estado responsable de la medida legislativa y administrativa de alcance general, financiar los costos del proceso de consulta.

En el caso de consultas respecto a actos administrativos, los costos del proceso de consulta serán cubiertos por las tasas cobradas por el CONACOLP de conformidad a los costos que impliquen dicho proceso.

**ARTÍCULO 8.- DERECHO DE PETICIÓN.** Las autoridades del Estado reconocerán y respetarán el Derecho de Petición de los PIAH, por medio de sus órganos representativos.

Los PIAH pueden solicitar ser consultados previamente a la aprobación de una medida legislativa o administrativa que consideren les pueda afectar de manera directa y particular. El CONACOLP determinará si los peticionarios son sujetos de afectación directa y particular de conformidad a la presente Ley, pudiendo los PIAH hacer uso del recurso administrativo o judicial que proceda.

**ARTÍCULO 9.- PARTICIPANTES DE LA CONSULTA.** Participarán en el proceso de la Consulta los representantes de las comunidades de los PIAH de conformidad a lo establecido en esta Ley, los representantes de las autoridades responsables de la medida objeto de la Consulta, los entes privados con interés directo y legítimo, el CONACOLP y el personal técnico que éste designe para facilitar la Consulta.

**ARTÍCULO 10.- REPRESENTACIÓN PARA LA CONSULTA DE LOS PIAH.** La representación en los procesos de Consulta de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa a que se refiere la presente Ley, será definida por los mismos de acuerdo a sus usos y costumbres.

La acreditación de las instituciones representativas de las comunidades de los PIAH en los procesos de Consulta deberá constar en un acta que debe ser registrada en el CONACOLP. La misma deberá contener lo siguiente:

- a) Estructura general del PIAH e instituciones representativas que lo conforman, según sus usos y costumbres
- b) Ubicación geográfica de la comunidad del PIAH susceptible de afectación directa.
- c) Acreditación del arraigo individual de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.
- d) Procedimiento seguido para la escogencia de los representantes.
- e) El punto de acta en el cual la asamblea de la comunidad designa sus representantes para la Consulta.
- f) Otras que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 11.- ETAPAS DE LA CONSULTA:** Las etapas del proceso de Consulta son las siguientes:

**Primera etapa previa a la Consulta:**

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser consultada, por ser susceptible de afectación directa y particular a las comunidades de los PIAH e Identificación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa por la medida y que por lo tanto deben ser consultados;



**Segunda etapa proceso de Consulta.**

- b) Elaboración y aprobación del Plan de Consulta;
- c) Publicidad del inicio del proceso de Consulta;
- d) Información a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular sobre la medida materia de la Consulta;
- e) Evaluación y diálogos internos de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, para formarse opinión sobre las posibles afectaciones generadas por la medida objeto de Consulta;
- f) Diálogo entre los participantes de la Consulta sobre las medidas a ser acordadas para mitigar las posibles afectaciones;

**Tercera etapa conclusión y resultados de la Consulta:**

- a) Acuerdos, desacuerdos o consentimiento, según corresponda, sobre las medidas a ser adoptadas para mitigar las posibles afectaciones; y
- b) Ejecución y seguimiento de los acuerdos.

Se establecen ciento veinte (120) días calendario como plazo máximo para el desarrollo de las etapas antes descritas. Dicho plazo se contará desde la aprobación del plan de consulta y culminará con la adopción de acuerdos y la firma de actas respectivas. Este plazo podrá ser ampliado hasta por la mitad del plazo inicial establecido a instancia del CONACOLP o a petición de las partes.

**ARTÍCULO 12.- IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA Y DE LOS PIAH A SER CONSULTADOS.**

El Estado, por medio del CONACOLP, es responsable de la identificación de las medidas susceptibles de afectación directa y particular de las comunidades o los pueblos a ser consultados, teniendo en cuenta la naturaleza, el contenido, el área geográfica de la medida y la ubicación de los PIAH interesados. Para tal efecto el CONACOLP deberá analizar los estudios antropológicos, arqueológicos o ambientales remitidos por las entidades competentes y/o los, realizados en conjunto con los pueblos interesados.

La Consulta se realizará, única y exclusivamente, con los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular, debidamente acreditados ante el CONACOLP. Cuando la medida afecte directamente a más de un PIAH podrán realizarse las consultas por separado.

**ARTÍCULO 13.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE CONSULTA.** El CONACOLP convocará a los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular, así como a los demás participantes de la Consulta y después de haberlos escuchado, elaborará y aprobará el Plan de Consulta, el que deberá contener plazos, procedimientos, metodologías, protocolos, presupuestos, lugares y otras consideraciones necesarias para la ejecución del proceso de Consulta. Dicho Plan deberá ser comunicado a todas las partes participantes en el proceso de Consulta.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICIDAD DE LA CONSULTA.** El CONACOLP deberá informar a las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular, la realización de la Consulta, respetando sus lenguas, tradiciones, costumbres y formas organizativas.

Se podrán utilizar para ello los medios impresos, radiales, televisivos, asambleas, redes sociales, murales, panfletos, entre otros, que sean adecuados y pertinentes, con el fin de que las comunidades tengan conocimiento del eventual desarrollo de la Consulta respecto a las medidas previamente identificadas.

**ARTÍCULO 15.- INFORMACIÓN DE LA MEDIDA.** El CONACOLP deberá entregar a los representantes acreditados de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular, la información escrita sobre la medida a consultar en su respectiva lengua si fuere necesario.

**ARTÍCULO 16.- EVALUACIÓN Y DIÁLOGO INTERNO.** En esta etapa las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa, analizarán internamente los alcances e impactos que podrán causar las medidas objeto de Consulta; discutiendo y proponiendo las acciones que habrán de ejecutarse para mitigar los posibles impactos.

La evaluación y diálogo internos se realizarán conforme a los plazos y formas establecidos en el Plan de Consulta.

Las autoridades del Estado brindarán el acompañamiento que, en el marco de sus competencias, le soliciten las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa por medio de sus representantes debidamente acreditados para la Consulta.

**ARTÍCULO 17.- DEL DIÁLOGO.** En esta etapa, los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa presentarán a los participantes de la Consulta, los resultados de su evaluación y discusión interna e iniciarán un proceso de diálogo entre ellos. El diálogo tiene como finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada. El resultado del diálogo será registrado en actas adoptadas por las partes.

**ARTÍCULO 18.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.** Esta etapa consiste en lo siguiente:

- a) Los acuerdos entre las partes se adoptarán por la decisión concertada de las comunidades los PIAH sujetos de Consulta, en conjunto con el resto de los participantes del proceso de consulta, señalados en el Artículo 9 de la presente Ley.
- b) Los acuerdos de consulta deben ser claros en relación a la medida consultada, los plazos, el responsable y el contenido.
- c) El CONACOLP debe elaborar un informe que contenga tanto los acuerdos como los desacuerdos. Dicho informe, de carácter público, se pondrá en conocimiento de la autoridad pública responsable de la medida consultada.
- d) Si el proceso de Consulta fue concluido sin acuerdo, la institución responsable de la medida consultada deberá decidir sobre la adopción total, parcial o la no adopción de la misma, respetando los derechos de las comunidades de los PIAH consultadas con apego a lo establecido por el Convenio, la Constitución de la República y la presente Ley.
- e) Las medidas cuyo proceso de consulta diera como resultado un desacuerdo y el Estado decidiera no adoptarlas, podrán ser objeto de una nueva Consulta en las comunidades de

los PIAH previamente consultadas en el término establecido en el Reglamento de la presente Ley.

- f) Cuando el resultado haya sido un acuerdo o el Estado haya decidido la adopción total o parcial de la medida, la misma no será objeto de una nueva Consulta.

**Artículo 19.- CONSENTIMIENTO.** El consentimiento únicamente tendrá lugar cuando las autoridades del Estado consideren, de manera excepcional, que es necesario el traslado y la reubicación de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa y particular. El consentimiento debe ser libre y con pleno conocimiento de causa. Cuando no se obtenga el consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deben tener lugar al término de la aplicación de procedimientos adecuados establecidos en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo entre otros una encuesta pública con una muestra representativa de las comunidades, la cual será ordenada por el CONACOLP en el término de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 20.- RESTRICCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD COLECTIVA.**

Excepcionalmente, cuando la medida sea por causa de necesidad o interés público, podrán establecerse restricciones o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa o a las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de sustento, siempre que estas limitaciones sean estrictamente ajustadas a la necesidad de la medida por adoptar y que no impliquen una denegación de su subsistencia e integridad como pueblo o comunidad.

En el caso de desplazamiento, y siempre que sea posible, estas comunidades deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos deberán recibir, en las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando las comunidades de los PIAH afectadas prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. La indemnización a la que se refiere este párrafo correrá a cargo de la entidad pública o privada responsable de la ejecución de la medida, según sea el caso.

**ARTÍCULO 21.- AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN.** En el caso que las partes no participen, no acrediten representación o se ausenten los mismos del proceso de la Consulta, el CONACOLP deberá hacer constar en el expediente de mérito la ausencia, abandono o no firma del acta resultante del proceso de la Consulta.

La entidad a cargo de la ejecución de la medida deberá realizar la publicidad del acta en la forma prescrita en el Reglamento de la presente Ley y una vez realizada esta, el Estado tomará la decisión de adoptar total, parcialmente o no adoptar la medida objeto de la Consulta.

**ARTÍCULO 22.- DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LA CONSULTA.** El resultado de la Consulta constará en acta, debiendo formarse un expediente para cada proceso incluyendo otros documentos pertinentes, el cual será de carácter público, custodiado por el CONACOLP y comunicado a las partes de la Consulta, así como a las instituciones responsables de la medida consultada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción del acta.

**ARTÍCULO 23.- SEGUIMIENTO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA.** Una vez finalizado el proceso de Consulta, las instituciones responsables de la medida consultada ejecutarán las acciones de cumplimiento de los acuerdos derivados de la Consulta o las que correspondan en caso de desacuerdo o consentimiento.

**ARTÍCULO 24.- GARANTÍAS DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA.** El Estado garantizará que los resultados de la Consulta cumplan con la Constitución de la República, el Convenio, las Leyes, el Reglamento de esta Ley y las medidas, salvaguardas y beneficios para las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa.

**ARTÍCULO 25.- RESPONSABILIDAD DE LOS PIAH.** Los representantes de las comunidades de los PIAH susceptibles de afectación directa tienen la obligación de comunicar a sus representados, los resultados de la Consulta de conformidad con sus usos y costumbres.

**ARTÍCULO 26.- USO DE IDIOMA Y/O LAS LENGUAS EN EL PROCESO DE LA CONSULTA.** El Estado de Honduras garantiza el respeto a las lenguas o idiomas de los PIAH. Para tal fin, cuando sea necesario, hará uso de dichos idiomas y/o lenguas para el proceso de Consulta.

**ARTÍCULO 27.- RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.** Las partes podrán solicitar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social su intervención, en sede administrativa, con el fin de mediar en los conflictos que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.- APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY.** Las medidas administrativas o legislativas adoptadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 29: EVALUACIÓN DEL MECANISMO DE CONSULTA:** El CONACOLP en conjunto con los PIAH, realizara evaluaciones periódicas del funcionamiento del mecanismo de consulta contemplado en la presente ley. El reglamento establecerá los plazos y procedimientos de la evaluación.

**ARTÍCULO 30.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**ARTÍCULO 31. VIGENCIA.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los XX días del mes de XXXX del 201X.